

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 017

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00266-00

Cali, Marzo primero (1º) de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano, dentro del proceso de DIVORCIO- CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por el señor **Tito Zenón Angulo Zevillano**, contra la señora **Luz Amparo Bolaños Rojas**, conforme a la siguiente,

II. SÍNTESIS PROCESAL

1º. HECHOS

En la demanda que dio inicio a este proceso, se expresó:

- 1.- Que los señores Tito Zenón Angulo Sevillano y Luz Amparo Bolaños Rojas, contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Fernando Rey de esta ciudad el día 12 de Mayo de 2007, el cual fue registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.
- 2.-De dicha unión no se procrearon hijos.
- 3.- Que el 15 de Marzo de 2016, la pareja se separó de hecho de común acuerdo, esto debido a problemas conyugales, de incomprensión mutua, desasosiego doméstico y desamor.
- 4.- Que el demandante ha sido una persona de vida social y privada correcta, y que el único motivo de la separación fue el desamor que ambas partes se profesaban.

5.- Que de la unión surgió entre las partes la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, en la que no existen bienes ni inmuebles para ser objeto de liquidación.

6.- Que el domicilio común como último lecho conyugal es la ciudad de Cali.

7.- Que el demandante desconoce si la demandada se encuentra en estado de gestación, y que entre ellos no ha surgido conflicto judicial alguno.

8.- Que debido a que no hubo consenso con la demandada para adelantar el divorcio de mutuo acuerdo, el demandante se vio avocado a iniciarlo contenciosamente.

2º PRETENSIONES

Se solicitó en la demanda hacer las siguientes declaraciones:

1.- Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre las partes, por haber incurrido en la causal contemplada en el numeral 8º del Art. 6º de la Ley 25 de 1992.

2.- Que no se haga pronunciamiento alguno referente a alimentos al conyuge demandante, pues renuncia expresamente a ellos.

3.- Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en ceros.

4.-Que una vez ejecutoriada la sentencia se ordene la inscripción en los libros de registros correspondientes.

5.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto número 1468 del 21 de Septiembre de 2021 (archivo # 11), auto en el que se ordenó además la notificación a la demandada, quien fue notificada electrónicamente por el despacho el día 22 de Septiembre de 2021 (archivo # 12), quien no contestó el libelo, no obstante, posterior a la notificación del auto que decretó pruebas y señaló fecha para

audiencia según los Art. 372 y 373 del C.G.P., esta remitió escrito al despacho, dentro del cual se allana a las pretensiones de la demanda, por lo que a través de auto 117 del 28 de Enero de 2022, se le tuvo como allanada (archivo # 16).

Al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Presupuestos Procesales

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesionales del derecho, debidamente facultados para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjuice se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio, por cuanto a folio 6 del expediente, aparece certificado del registro civil del matrimonio celebrado por estas.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos.

Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

Pero cuando la vida de pareja se torna insostenible, cualquiera de los cónyuges puede acudir a la instancia judicial para demandar el divorcio, para lo cual la ley ha consagrado varias causales, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 154 del C.C.

Los motivos determinantes de dichas causales constituyen en ocasiones divorcio-sanción y en otras divorcio-remedio. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Respecto a las causales del divorcio como sanción, se parte del principio de culpabilidad de uno de los cónyuges, de tal entidad con las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7ª, del artículo 154 del CC.

Los motivos que pueden dar lugar al divorcio como remedio, permiten la ruptura del vínculo, cuando es evidente que el matrimonio fracasó y no es posible que los esposos restablezcan su unión. De tal naturaleza son las causales 6, 8 y 9 del artículo 154 del CC.

La causal 8 del citado artículo indica que es causal de divorcio:

"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años", denominada causal objetiva, desde luego que bajo su imperio sólo importa establecer probatoriamente el transcurso del tiempo de dicha separación de los cónyuges, sin que haya lugar a establecer los motivos o circunstancias de la separación, vale decir, a indagar por el cónyuge inocente y el cónyuge culpable. Causal que tiene su razón en la máxima jurídica según la cual "el matrimonio se vive o no debe existir".

Del allanamiento

Consagra expresamente el Art. 98 del Código General del Proceso: *"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido".*

El allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace la parte demandada, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones de la parte demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas.

De conformidad con lo anterior y en virtud a que se tuvo por allanada a la demandada, por encontrarse ajustado a derecho, se decretará por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes.

Sin lugar a condenar en costas a ninguna de las partes en virtud al allanamiento.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre los señores **Tito Zenón Angulo Sevillano** y **Luz Amparo Bolaños Rojas**, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía números C.C No. 94.277.158 y 31.960.482, el cual se encuentra registrado en la Notaría Sexta de Cali – Valle bajo indicativo serial No. 6184981.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: En lo que respecta a los cónyuges se dispone que cada uno vivirá en residencias separadas y cada uno proveerá su propio sustento.

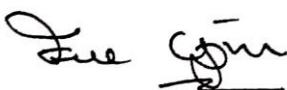
CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio obrante en la Notaría Sexta de Cali – Valle bajo indicativo serial No. 6184981, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios correspondiente.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas a las partes, debido al acuerdo al que llegaron las partes.

SEXTO: HÁGASE entrega a cada una de las partes del original de la presente sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE y NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8510cc0b03f1b199aca3435e6cf6c441e4f8d655f1e719e8ab6162d3cc7889d**

Documento generado en 01/03/2022 11:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>